COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA
SOMOS LO QUE CREEMOS

REPÚBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO AGROFORESTAL"

RESOLUCIÓN CNE-CP-0002-2017

OTORGAMIENTO DE CONCESION PROVISIONAL.

La COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), Organismo Autónomo del Estado Dominicano con personalidad jurídica de derecho público, creada mediante la Ley General de Electricidad No. 125-01 de fecha 26 de julio del 2001, modificada por la Ley No. 186-07 de fecha 06 de agosto del 2007.

DICTA LA SIGUIENTE RESOLUCION:

CONSIDERANDO: Que la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), es la institución del Estado Dominicano, con la atribución de dar seguimiento al cumplimiento de la Ley sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, marcada con el No. 57-07 de fecha 07 de mayo del 2007, y el Reglamento para su Aplicación, dictado mediante Decreto No. 202-08 de fecha 30 de mayo del 2008, modificado por el Decreto No. 717-08 de fecha 29 de octubre del 2008, y sus respectivas modificaciones.

CONSIDERANDO: Que en fecha 13 de abril del 2016, la Empresa Peticionaria EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD DE HAINA, S. A. (EGE HAINA), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC No. 1-01-82935-4, Registro Mercantil No. 4704SD, con domicilio social en la Avenida Lope de Vega, No. 29, Torre Novocentro, Piso 17, Ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Republica Dominicana; representada por su Visepresidente Legal e Institucional, la Sra. Nurys Peña Schmidt, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la Cedula de identidad No. 001-0525745-5, domiciliada *Ad-Hoc* en la Avenida Lope de Vega, No. 29, Torre Novocentro, Piso 17, Ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Republica Dominicana; depositó ante esta CNE una solicitud para el otorgamiento de una Concesión Provisional, para realizar las prospecciones, análisis y los estudios relativos a la construcción, instalación y puesta en servicio de una instalación de generación de electricidad denominada "PARQUE EÓLICO LARIMAR II", teniendo como fuente primaria la energía eólica, para la ampliación de la capacidad otorgada mediante el Contrato de Concesión Definitiva de fecha 27 de abril del 2016; con una capacidad instalada adicional de hasta Treinta Cincuenta (50MW), para alcanzar una capacidad instalada total de hasta Cien Megavatios (100MW); a ubicarse en el Municipio Enriquillo, Provincia Barahona, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en fecha 27 de abril del 2016, la Peticionaria EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD DE HAINA, S. A. (EGE HAINA), suscribió un Contrato de Concesión Definitiva con el ESTADO DOMINICANO para la explotación de obras de generación eléctrica a partir de fuentes primarias renovables de energía eólica, con su zona de concesión emplazada dentro del ámbito de los Municipios Paraíso y Enriquillo, Provincia Barahona, y el Distrito Municipal Juancho, Municipio Oviedo, Provincia Pedernales, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el literal (a) del Artículo 5, de la Ley No. 57-07 de Incentivo al Desarrollo de las Energías Renovables y Regímenes Especiales, establece: *"Podrán acogerse a los incentivos establecidos en esta ley, previa demostración de su viabilidad física, técnica, medioambiental y financiera, todos los proyectos de instalaciones públicas, privadas, mixtas, corporativas y/o cooperativas de producción de energía o de producción de bio-combustibles, de fuentes: ... a) "Parques eólicos y aplicaciones aisladas de molinos de viento con potencia instalada inicial, de conjunto, que no supere los 50 MW".*

CONSIDERANDO: Que el párrafo I del Artículo 5, de la Ley No. 57-07 de Incentivo al Desarrollo de las Energías Renovables y Regímenes Especiales, establece: *"Estos límites establecidos por proyecto podrán ser ampliados hasta ser duplicados, pero sólo cuando los proyectos y las concesiones hayan instalado al menos el 50% del tamaño original solicitado y sujeto a cumplir con los plazos que establezcan los reglamentos en todo el proceso de aprobación e instalación, y se haya completado el financiamiento y la compra de al menos el 50% del proyecto original. La ampliación de concesiones seguirá la tramitación administrativa de las concesiones, de acuerdo con lo indicado en el Artículo 15 para las concesiones en el régimen especial de electricidad y en el artículo para el régimen especial de biocombustibles."*

CONSIDERANDO: Que a los fines de verificar el cumplimiento por parte de la peticionaria de los requerimientos técnicos y normativos correspondientes a esta ampliación de capacidad concesionada, dicha solicitud fue remitida a la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de la Energía (DFAURE), de esta CNE, en fecha 22 de junio del 2016, mediante Memorándum Interno CJ-121-2016, con el objeto de que esta dependencia presentara un informe técnico sobre el proyecto.

CONSIDERANDO: Que la referida dependencia, mediante Informe Técnico No. DFA-ER-010-2016 recibido por la Consultoría Jurídica de esta CNE en fecha 19 de agosto del 2016, expresó que: *"El polígono catastral suministrado en el expediente No. CJU-CPROV-2016-00005, no presenta interferencia o solapamiento con ningún otro Polígono de algún proyecto que este concesionado o en proceso de Concesión ante esta CNE en la zona"*. En vista a lo anterior, la Dirección de Fuentes Alternas hace la recomendación "favorable" para el otorgamiento de la presente solicitud de concesión provisional.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de la CNE, durante su reunión celebrada en fecha 24 de octubre del 2016 aprobó otorgar una Concesión Provisional a favor de la Peticionaria EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD DE HAINA, S. A. (EGE HAINA) para el proyecto denominado "Parque Eólico Larimar II", bajo las condiciones que se indican en el dispositivo de la presente Resolución.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de la CNE durante su reunión celebrada en fecha 24 de octubre del 2016, aprobó el otorgamiento condicionado de una Concesión Provisional por un periodo de Dieciocho (18) Meses, a favor de la Peticionaria EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD DE HAINA, S. A. (EGE HAINA), para realizar los estudios y prospecciones relativos a la ampliación de un proyecto de generación de electricidad con fuente primaria de energía renovable eólica, en el denominado "Parque Eólico Larimar II", con capacidad ampliada de hasta 50 MW, a desarrollarse en el Municipio de Enriquillo, Provincia Barahona; conforme lo dispuesto por el Párrafo II del Artículo 5 de la Ley No. 57-07, y sus modificaciones. Igualmente, se otorgó un plazo máximo de sesenta (60) días calendarios, para que la Peticionaria subsane y remita, los requerimientos documentales detallados y notificados vía comunicación escrita instrumentada por la Dirección Ejecutiva de la CNE, notificándoseles que en caso de no obtemperar al requerimiento dentro del plazo otorgado, se dará por revocada la aprobación condicionada del otorgamiento de la Concesión Provisional a favor de la Empresa Peticionaria.

CONSIDERANDO: Que en fecha 11 de noviembre del 2016, la Dirección Ejecutiva de la CNE en cumplimiento del mandato dado por el Directorio de la CNE, remitió el Memorándum DESP-CNE-01400-2016.

CONSIDERANDO: Que en fecha 02 de diciembre del 2016, la Peticionaria EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD DE HAINA, S. A. (EGE HAINA), depositó la documentación requerida, a fin de mitigar la posibilidad de irregularidades y asegurar que cuenta con la capacidad jurídica para desarrollar exitosamente el proyecto de energía renovable.

CONSIDERANDO: Que la CNE ha comprobado que la empresa solicitante, ha cumplido con los demás requisitos exigidos para el otorgamiento de una concesión provisional.

CONSIDERANDO: Que el otorgamiento de la concesión provisional solicitada, queda sujeto a las siguientes condiciones:

1) Que los trabajos se circunscriban a las obras de generación eléctrica a partir de fuentes primarias renovables de energía eólica, con una capacidad instalada de hasta Cincuenta Megavatios (50 MW).

2) Que las prospecciones, análisis y estudios se efectúen en el Municipio Enriquillo, Provincia Barahona, República Dominicana, circunscrito al polígono integrado por los vértices compuestos por las coordenadas

geográficas UTM, que se indican en el dispositivo de la presente Resolución.

3) Que el plazo de Concesión Provisional sea fijado en el dispositivo de la Resolución que se dicte al efecto.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 24, del Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 57-07 de Incentivo al Desarrollo de las Energías Renovables y Regímenes Especiales, establece que le corresponde a la CNE otorgar, mediante Resolución, la Concesión Provisional que permite al Peticionario efectuar las prospecciones, los análisis y los estudios de instalaciones de generación o distribución de electricidad, en terrenos propios o de terceros, ya sean particulares o estatales.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 28, del Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 57-07 de Incentivo al Desarrollo de las Energías Renovables y Regímenes Especiales, dispone textualmente lo siguiente:
"Artículo 28.- La CNE notificará por escrito al solicitante la Resolución adoptada. En el caso de que la Resolución sea favorable se consignará:
a) El plazo de dicha concesión, el cual no podrá ser mayor de dieciocho (18) meses;
b) La descripción de los trabajos relacionados con los estudios, que se autorizan;
c) Las fechas para el inicio y terminación de tales trabajos.

PARRAFO: La CNE publicará en un periódico de circulación nacional, a cuenta del Peticionario, el otorgamiento de Concesión Provisional por dos (2) veces consecutivas, en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de otorgamiento de la misma."

CONSIDERANDO: Que la parte capital del Artículo 29, del Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 57-07 de Incentivo al Desarrollo de las Energías Renovables y Regímenes Especiales, consigna que una vez otorgada una Concesión Provisional en un área específica, la CNE no podrá, en esa misma área, otorgar una nueva concesión, sea esta Definitiva o Provisional, sin que haya expirado el plazo estipulado en la concesión otorgada.

CONSIDERANDO: Que el párrafo único del Artículo 29, del Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 57-07 de Incentivo al Desarrollo de las Energías Renovables y Regímenes Especiales, determina como obligación a cargo del peticionario, dar constancia escrita a la CNE del inicio de los estudios, dentro de un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de la Concesión Provisional. En caso de no presentar dicha constancia en el plazo establecido, la CNE podrá declarar la caducidad de la Concesión Provisional.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 31, del Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 57-07 de Incentivo al Desarrollo de las Energías Renovables y Regímenes Especiales, plantea a los efectos de la planificación energética de las energías renovables, la

CNE notificará a la SIE de las resoluciones de las Concesiones Provisionales otorgadas, las potencias solicitadas, emplazamientos y empresa o particulares solicitantes.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 33, del Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 57-07 de Incentivo al Desarrollo de las Energías Renovables y Regímenes Especiales, consigna que en ningún caso, la obtención de una concesión provisional supone para el solicitante, ningún derecho de explotación u operación de obras, ni conlleva el reconocimiento en el Régimen Especial o compromiso alguno a cargo del Estado Dominicano de suscribir Contrato de Concesión Definitiva alguna con la peticionaria.

CONSIDERANDO: Que según lo dispuesto por el Literal (a), del Articulo 20 de la Ley General de Electricidad, y sus modificaciones; corresponde exclusivamente al Director Ejecutivo de esta CNE, sin perjuicio de otras funciones y delegaciones: *"a) La dirección técnica y administrativa de las funciones de La Comisión, de conformidad con las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 14, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte la Comisión".*

CONSIDERANDO: Que según lo dispuesto por el Literal (h), Articulo 20 de la Ley General de Electricidad No. 125-01, y sus modificaciones; corresponde al Director Ejecutivo de CNE, sin perjuicio de otras funciones y delegaciones: *"h) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia.".*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, y sus modificaciones; dispone que adicionalmente a sus atribuciones legales, le corresponde al Directorio de la CNE analizar y resolver mediante resolución, sobre las solicitudes de concesión provisional de obras de generación, transmisión y distribución de electricidad, así como de su caducidad o revocación.

CONSIDERANDO: Que según se expone en el Acta No. DIR-CNE-2016-004, del Directorio de la CNE recibida en la Consultoría Jurídica en fecha 2 de febrero del 2016, resolvió ejercer sus atribuciones, en relación al otorgamiento de la concesión provisional.

CONSIDERANDO: Que las acciones que deba ejecutar el Director Ejecutivo en cumplimiento de las disposiciones que sean adoptadas por el Directorio por la CNE, se materializarán a través de resoluciones, las cuales serán remitidas a los interesados y a los organismos públicos que guarden relación con el asunto de que se trata; de conformidad con las disposiciones establecidas por el Artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que el Literal (d), del Artículo 25 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, y sus modificaciones; es atribución del Director Ejecutivo de la CNE, sancionar mediante resolución las decisiones que adopte para el mejor cumplimiento de las funciones de la institución, y del órgano *Ex-Oficio* que

la integra, y emitir las demás resoluciones y actos administrativos, necesarios para la buena marcha de los asuntos de su competencia.

VISTAS: La Ley General de Electricidad No. 125-01, de fecha 26 de julio del 2001, y sus modificaciones, y el Reglamento para su Aplicación, dictado mediante Decreto No. 555-02 de fecha 19 de julio del 2002, y sus modificaciones;

VISTAS: La Ley No. 57-07 de Incentivo a las Energías Renovables y Regímenes Especiales, de fecha 07 de mayo del 2007; y el Reglamento para su Aplicación, contenido en el Decreto No. 202-08, de fecha 27 de mayo del 2008, y respectivas sus modificaciones;

VISTO: El Contrato de Concesión Definitiva de fecha 27 de abril del 2016, suscrito entre el ESTADO DOMINICANO representado por el Director Ejecutivo de la CNE, y la Peticionaria EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD DE HAINA, S. A. (EGE HAINA).

VISTOS: El Informe Técnico No. DFA-ER-010-2016 recibido en la Consultoría Jurídica en fecha 19 de agosto del 2016.

VISTA: El Acta del Directorio No. DIR-CNE-2016-004, reciba en la Consultoría Jurídica en fecha 02 de febrero del 2016, instrumentada por el Director Ejecutivo de la CNE.

El Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), por órgano del Director Ejecutivo, en pleno ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias; y en cumplimiento de la decisión adoptada y contenida en Acta del Directorio.

RESUELVE

PRIMERO: OTORGAR a la Peticionaria EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD DE HAINA, S. A. (EGE HAINA) una Concesión Provisional para realizar las prospecciones, análisis y los estudios relativos a la construcción, instalación y puesta en servicio de una instalación de generación de electricidad denominada "Parque Eólico Larimar II", teniendo como fuente primaria la energía eólica, para la ampliación de la capacidad otorgada mediante el Contrato de Concesión Definitiva de fecha 27 de abril del 2016; con una capacidad instalada adicional de hasta Treinta Cincuenta (50MW), para alcanzar una capacidad instalada total de hasta Cien Megavatios (100MW); a ubicarse en el Municipio Enriquillo, Provincia Barahona, República Dominicana, teniendo como coordenadas geográficas (UTM) del cuadrante, los vértices siguientes:

COORDENADAS UTM		
No.	Coordenadas X	Coordenadas Y
1	261951	1983345
2	262488	1982652
3	263669	1982861
4	264387	1981369
5	264328	1981101
6	263217	1981068

7	262120	1980650
8	261432	1980915
9	261162	1981921

SEGUNDO: Que el Plazo de la Concesión Provisional otorgada será de DIECIOCHO (18) MESES, contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

TERCERO: Que la Empresa Peticionaria EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD DE HAINA, S. A. (EGE HAINA) para el proyecto denominado "Parque Eólico Larimar II", deberá ajustarse a realizar las prospecciones, análisis y los estudios de las referidas obras, en el plazo descrito en el cronograma depositado conjuntamente con la petición de concesión provisional a ser realizada.

CUARTO: Que la Empresa Peticionaria EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD DE HAINA, S. A. (EGE HAINA), para el proyecto denominado "Parque Eólico Larimar II", deberá dar constancia escrita a la CNE del inicio de los estudios, dentro de un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la Concesión Provisional.

QUINTO: La CNE publicará en un periódico de circulación nacional, a cuenta del peticionario, la presente resolución por dos (2) veces consecutivas, en un plazo de quince (15) días, a partir de la fecha de la misma.

SEXTO: PUBLICAR la presente Resolución a través del portal electrónico institucional de la CNE.

SEPTIMO: ORDENAR comunicar la presente Resolución a la Peticionaria EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD DE HAINA, S. A. (EGE HAINA) para el proyecto denominado "Parque Eólico Larimar II", así como a los Ministerios que integran el Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), la Superintendencia de Electricidad (SIE), Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al Organismo Coordinador del SENI (OC) y a la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE) de la CNE; así como a todas las demás instituciones, públicas o privadas que guarden relación con su ejecución, para su fiel cumplimiento y fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), años ciento setenta y dos (172) de la Independencia y, ciento cincuenta y dos (152) de la Restauración de la República.

LIC. JUAN RODRÍGUEZ NINA
Director Ejecutivo
Comisión Nacional de Energía (CNE)

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA
Dirección Ejecutiva
Santo Domingo, R.D.

JRN/Bb/at